

Principales novedades de la Ley Concursal

Los ejes de la reforma que supone la adaptación de la legislación española a la Directiva de Insolvencia, se basan en:

1. Garantizar que las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras, tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad.
2. Que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad.
3. Se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración.

En definitiva, se pretende conseguir, de acuerdo a los ejes de reforma marcados por la Directiva, cuando sea objetivamente posible, una reestructuración de activos y pasivos para evitar la insolvencia o solucionar la ya acaecida.

Para ello, la norma se basa en:

1. **El principio de proporcionalidad:** la norma contiene una regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir tanto para empresarios como personas físicas que estén en una situación de insolvencia.
2. **Seguridad jurídica:** se pretende mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro del texto refundido de la Ley Concursal.
3. **El principio de eficiencia:** el procedimiento concursal introduce modificaciones para la agilización y simplificación del procedimiento, con reducción de los plazos.

No obstante, todo ello en detrimento de un procedimiento menos garantista con menor intervención de los órganos judiciales o control de los administradores concursales. Efectivamente, ese menor control e intervención pueden ayudar a que el procedimiento sea más eficiente y ágil, pero también puede provocar cierta inseguridad jurídica al permitir que sea el propio deudor quien realice dichas gestiones sin ningún control.

Las principales reformas que se introducen en el proceso son:

Concurso sin masa:

Se regula este procedimiento para cuando el concursado carezca de bienes y derechos embargables, el coste de su realización fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal, los que estuvieran libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento, o cuando los gravámenes y las cargas existentes lo sean por importe superior a su valor de mercado.

Administración concursal:

Se modifica el régimen de retribución, se nombra ahora por turno correlativo en función de la complejidad que previsiblemente tuviera el concurso, y no de su tamaño.

Masa activa:

Se matiza la prohibición de enajenar bienes y derechos de la masa activa, ahora se extenderá hasta la aprobación del convenio o la apertura de la fase de liquidación (antes, se requería la aprobación del plan de liquidación).

Se matiza la prohibición de enajenar bienes y derechos de la masa activa, ahora se extenderá hasta la aprobación del convenio o la apertura de la fase de liquidación

Acciones de rescisión:

Se podrán rescindir (i) los actos realizados durante los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de la declaración de concurso (en lugar de desde la fecha de la declaración) así como los realizados entre la fecha de la solicitud y la declaración; y (ii) los realizados durante los dos años anteriores a la fecha de la comunicación de la intención de iniciar o de la existencia de negociaciones para un plan de reestructuración o los realizados entre esa fecha y la de la declaración de concurso, siempre que no se hubiera aprobado un plan de reestructuración o que, aun aprobado, no se hubiera homologado y el concurso se hubiera declarado dentro del año siguiente a la finalización de efectos de la comunicación o de su prórroga.

Las principales modificaciones respecto al convenio con los acreedores son:

- Se suprimen los artículos relativos a la propuesta anticipada de convenio.
- Se regulan las propuestas de convenio con modificaciones estructurales (fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo) en las que los acreedores concursales carecerán de derecho de oposición. Estas operaciones no podrán resultar en una sociedad nueva, absorbente, beneficiaria de la escisión o cesionaria con patrimonio neto negativo como consecuencia de la modificación.
- Además, si el convenio incorpora una capitalización de créditos, no será necesario el acuerdo del aumento de capital por la junta, facultándose a los administradores a tal fin, el derecho de preferencia de los socios queda expresamente excluido, y las nuevas acciones o participaciones que se emitan o creen, serán libremente transmisibles por un periodo de diez años desde la inscripción del aumento de capital en el registro mercantil.
- La propuesta de convenio no podrá suponer para los créditos de derecho público ni para los créditos laborales cambio en la ley aplicable, cambio de deudor, modificación o extinción de garantías ni conversión en acciones o participaciones, préstamos participativos ni otros créditos de características o rango distintos a los del crédito originario. Tampoco la quita o la espera de determinadas cuotas de la Seguridad Social.
- Se permite al concursado presentar la propuesta de convenio junto con la solicitud de declaración de concurso o en cualquier momento posterior siempre que no hayan transcurrido quince días desde la presentación del informe de la administración concursal.
- Se permite presentar una propuesta de modificación tras dos años de vigencia respecto del convenio que esté en riesgo de incumplimiento cuando sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa.

Se permite al concursado presentar la propuesta de convenio junto con la solicitud de declaración de concurso o en cualquier momento posterior siempre que no hayan transcurrido quince días desde la presentación del informe de la administración concursal

Se podrán rescindir los actos perjudiciales para la masa activa que la sociedad deudora realice en los dos años anteriores a la solicitud de declaración de incumplimiento de convenio o, cuando no sea posible su cumplimiento, a la apertura de la fase de liquidación.

En relación con la fase de liquidación, calificación y conclusión del concurso conviene destacar:

- Los créditos que hubiera contraído la sociedad deudora durante la fase de cumplimiento de convenio tendrán la consideración de créditos concursales.
- Se elimina la obligatoriedad del plan de liquidación y la liquidación se realizará de acuerdo con las reglas especiales que el juez establezca o, en su ausencia, conforme a las reglas generales de liquidación.
- Los pactos de subordinación relativa entre acreedores serán reconocidos y ejecutados en el concurso y la administración concursal los respetará al realizar los pagos siempre que no se cause perjuicio a terceros y la sociedad deudora forme parte del acuerdo.
- La formación de la sección de calificación se ordena por el juez en el auto que pone fin a la fase común.
- Los acreedores personados en el concurso podrán remitir al juez cuanto consideren relevante para fundar la declaración del concurso como culpable, y presentar un informe razonado con propuesta de resolución del concurso como culpable, cuando representen al menos el cinco por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior al millón de euros.
- Se prescinde del informe del Ministerio Fiscal.
- Se incorpora como causa de conclusión del concurso la fusión, absorción o escisión total de la sociedad concursada y la cesión global de su activo y pasivo, en los casos admitidos por la ley.

Se elimina la obligatoriedad del plan de liquidación y la liquidación se realizará de acuerdo con las reglas especiales que el juez establezca o, en su ausencia, conforme a las reglas generales de liquidación

Principales novedades de la Ley Concursal

Marimón Abogados es un despacho fundado en 1931 que ofrece servicios legales en todas las áreas del Derecho y que cuenta con oficinas en Barcelona, Madrid y Sevilla.

Para cualquier información sobre el contenido de esta publicación:

Olga Forner | Socia
forner@marimon-abogados.com



Este documento es una recopilación de información jurídica elaborada por Marimón Abogados. La información que se incluye en el mismo no constituye asesoramiento jurídico alguno. Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Marimón Abogados. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea de forma extractada, sin previa autorización.

Barcelona -

Aribau, 185
08021

Tel.: +34 934 157 575

Madrid -

Paseo de Recoletos, 16
28001

Tel.: +34 913 100 456

Sevilla -

Balbino Marrón, 3
Planta 4ª-10
(Edificio Viapol)
41018

Tel.: +34 954 657 896

www.marimon-abogados.com